

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 78/ -2019-GRLUGOB

Trujillo, 2 1 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4884720-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña BETTY LUISA MINCHOLA CAMPOS DE IBAÑEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006907-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de agosto de 2018, doña BETTY LUISA MINCHOLA CAMPOS DE IBAÑEZ solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta el mes de noviembre de 2012, más devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006907-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales interpuesto por doña BETTY LUISA MINCHOLA CAMPOS DE IBAÑEZ, personal cesante del P.R.O.N.O.E.I. "La Esperanza";

Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, doña BETTY LUISA MINCHOLA CAMPOS DE IBAÑEZ interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 93-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 9 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente:

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se debe tener en cuenta que el derecho que peticiona es un derecho devengado, debidamente reconocido en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, vigentes en la época en que se debieron reajustar su remuneración personal, correspondiendo que se le reajuste su bonificación personal desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago continua en su condición de cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530, devengados e intereses legales;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si a la recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta el mes de noviembre de 2012, más devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances;

siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cuma las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: Fase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los proisores comprendidos en la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del elerido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 67-86-PCM;

Que, asimismo, a través del artículo 4º del Decreto Supremo # 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. # 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y cros), prescribe: "(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montes sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"; (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurente (reintegro de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta el mes de noviembre de 2012), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otoga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgenia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que "Las muneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por dualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector úblico, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las estalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Superno refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al **artículo** 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el **numeral** 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, **Ley de** Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales **y sus** modificatorias, estando al Informe Legal N° 083-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña BETTY LUISA MINCHOLA CAMPOS DE IBAÑEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006907-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de octubre de 2018, sobre reintegro de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta el mes de noviembre de 2012, más devengados e intereses legales; en consecuencia, CONFIRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

EGIOA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL